----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., J. J. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 149 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 177. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

------ I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 168 por A. S.A. ART —por intermedio de su letrado apoderado, Dr. M. E. G. A.—, contra la sentencia de grado que luce a fs. 159/165vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y se hizo lugar a la demanda entablada contra A. S.A. ART condenándola a ésta última a que abone al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 406.212,94 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.y C). Se impusieron las costas a cargo de la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----- A fs. 170/173vta. luce el escrito de expresión de agravios, que no fue contestado por el actor.----------

---- II. La recurrente enumera los siguientes agravios: 1) inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557; 2) aplicación retroactiva de la ley 27.348; y 3) aplicación de intereses y capitalización de los mismos.----------

----- Que por razones metodológicas trataré en forma conjunta los dos primeros agravios enumerados, por encontrarse íntimamente vinculados entre sí. ---------- -

---- 1).- Declaración de inconstitucionalidad del art 12 y la aplicación retroactiva de la ley 27.348: El pronunciamiento recurrido declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en su redacción anterior a la reforma de la ley 27.348. Para así decidir, sostuvo la sentenciante que son dos las inconstitucionalidades que afectan al art. 12 de la LRT: 1) no considera para el cálculo del IBM las sumas catalogadas como “no remunerativas” y 2) congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el cual se encuentra inmerso el país. Afirma que la norma ha devenido inconstitucional por la modificación

ulterior de las circunstancias para las que fue pensada y sancionada. Luego expresa que si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo para calcular el IBM, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. Añade que de esos dos cuestionamientos se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27.348 que a través de su art. 11 sustituyó el art. 12 de la ley 24557. Asimismo, señala que el art. 20 de aquella norma determina que la modificación introducida se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley. Aduna que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27.348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma, pero quedan sin una solución los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendiente de reparación y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa. Añade que resulta inadmisible la discriminación peyorativa que se da entre dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348. Por ello, postula la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 conforme la redacción de la ley 24.557, por contrariar los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 19 de la Constitución Nacional.----------

--- Seguidamente, y a los efectos de determinar un mecanismo de ajuste para recomponer el valor de los créditos por accidentes de trabajo, opta por actualizar con RIPTE las remuneraciones que integran el IBM al momento del accidente o primera manifestación invalidante. Para ello, recurre por analogía a la solución dada por la ley 27.348 (art. 12), expresando que de esa manera se pone en un pie de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación independientemente de cuál sea la fecha del accidente. Aclara que la solución dada no implica hacer un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino la utilización de un método de ajuste que coincide con el nuevo criterio adoptado por el legislador.----------

----- De continuo realiza los cálculos pertinentes, comparando el IBM a aplicar sin actualizar ($ 22.773,85) con el actualizado por RIPTE ($ 25.956,12), añadiendo que de esa manera se corrobora la depreciación que tendría el crédito del actor en caso de no establecer dicho mecanismo de ajuste. Por lo tanto, arriba a una indemnización total de $ 406.212,94. ----------

--- Contra ello se agravia la aseguradora apelante, expresando que la jueza de grado utiliza el concepto de inflación de forma abstracta, realizando una observación de la realidad económica del país de forma genérica y parcial sin analizar el impacto de dicha situación en el caso de autos. Añade que la inflación ha traído aparejada una suba de tasas y que los diferentes Tribunales han aplicado las más gravosas para los casos laborales, a fin de que los actores se encuentren indemnes frente a los distintos procesos inflacionarios. Expresa, asimismo, que no es propio del juez de grado, sino del legislador, hacer un

análisis genérico de la norma y realizar modificaciones sin merituar la constitucionalidad en el caso concreto. Aduna que la jueza *a quo* olvidó que es su deber aplicar las leyes vigentes y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico, que sólo procede cuando se demuestre una repugnancia manifiesta, clara e indudable entre la disposición legal cuestionada y la Constitución Nacional. También señala que no resulta pertinente la impugnación de inconstitucional, cuando el objeto que se persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto, lo cual es incumbencia del legislador. Cita jurisprudencia de la CSJN en apoyo a sus argumentos.- ----------

---- En el agravio que refiere a la aplicación retroactiva de la ley 27.348, expresa que la tasa de interés aplicable y la fecha de inicio del cómputo de la misma (tasa activa Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento, desde la fecha del infortunio), contempla la posible desvalorización de la moneda. Luego colige que si la *a quo* contaba con dicha herramienta, no era necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24.557 y, menos aun, utilizar el método de cálculo establecido en la ley 27.348.----

--- Para resolver, cabe precisar, que la sentencia recurrida declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 –en su redacción anterior a la reforma de la ley 27.348-, por considerarlo contrario a los arts.14, 14bis, 16, 17 y 19 de nuestra Carta Magna. ----------

--- Debo decir, en primer lugar, que claramente no estamos frente a un conflicto de aplicación de la norma en el tiempo -cuestión, por lo demás, ya superada por la doctrina de la Corte establecida en la causa “Espósito” y seguida por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia in re: “E.”-, sino frente a un supuesto de declaración lisa y llana de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de Riesgos del Trabajo, y, por tal motivo, los agravios han debido necesariamente dirigirse a cuestionar y rebatir los argumentos centrales seguidos por la jueza de grado para arribar a dicha solución.----------

----- Bajo dicha óptica, los fundamentos desarrollados por el apelante referidos a la aplicación retroactiva de la ley, resultan inconducentes para rebatir la sentencia, lo que basta para desechar esta porción del agravio, ya que la juzgadora no aplicó retroactivamente el art. 12 de la LRT en su actual redacción según ley 27.348, sino que, ante la expresa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior redacción, integró el vacío normativo producto de dicha declaración recurriendo al régimen actual.---

Que pasaré entonces a tratar la cuestión constitucional planteada. De la lectura de los fundamentos del fallo apelado, observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en este aspecto recurrido. ---------- --- ----------Cabe recordar aquí, primeramente, la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema,

constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286).----------

----En la causa "R. P., J. L. otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal dejó establecido que: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”. Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo). ----------

----- Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso -por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que la sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art.12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización.----------

------Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, invocar que la indemnización calculada conforme a la norma vigente aplicable “perjudica a los trabajadores” o que se ha visto agravada “por la depreciación de los importes” o que la misma debe ser “justa y plena”, en suma, invocar genéricas razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso.----------

----Es incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).---------- -----En tal sentido, in re: "Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidenteley especial", del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar "exigua" la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa "Espósito", mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido.---------- ------- Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Por otra parte, ese es el lineamiento que, a mi juicio, sigue la CSJN en los fallos "Gatti, Daniel Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral" (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y "Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley" (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo a la doctrina de la causa "Espósito". ---------- ---Sin perjuicio de que lo dicho es, a mi criterio, el argumento suficiente por el cual corresponde la revocación de la declaración de inconstitucionalidad, no puedo dejar de mencionar que el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en los autos "P.", sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que, aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. ---------- ---Allí, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que "las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)".- --En este caso, siguiendo la doctrina del máximo Tribunal, efectuando la comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen, es decir la indemnización calculada sin RIPTE ($ 356.414,87) y con ajuste de salarios por RIPTE ($ 408.318,51), importes a los cuales ya se agregó el adicional del art. 3 de la ley 26773, la diferencia en menos es de un 12,71%; porcentaje inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677). ----------

-----Por todo lo expuesto, he de propiciar al acuerdo la revocación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en lo que ha sido materia de agravios, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos catorce con ochenta y siete centavos ($ 356.414,87). Ello así, teniendo en cuenta el IBM de $ 22.774,13 ($ 273.439,33/365 x 30.4), por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT, habiendo llegado firme a esta instancia el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 14,39% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,71, por lo que la indemnización resultante es de $ 297.012,39 ($ 22.774,13x53x1.71x14,39%), monto al que debe adicionarse el 20 % previsto en el art. 3 de la ley 26.773 ($ 59.402,47). ----------

------2).- Aplicación y capitalización de intereses: Expresa la aseguradora recurrente que resulta contradictorio aplicar una tasa que preserve el valor monetario y a su vez el sistema de la ley 27.348 que contempla el mismo fin a través de un mecanismo diferente. Afirma que la sentencia determina una doble indemnización del trabajo, generando un enriquecimiento sin causa y una imposibilidad de la ART de mantener una previsión respecto de las contingencias cubiertas. ----------

-----Asimismo, sostiene que resulta arbitrario el fundamento por el cual se dispone la capitalización de intereses, no correspondiéndose a las excepciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Manifiesta que la actualización de los haberes mensuales conforme el índice RIPTE y la aplicación de los intereses, conforme lo determina la sentencia, importa una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de la demandada. ----------

------En mi opinión, el argumento referente a la doble actualización deviene abstracto. Ello toda vez que al revocarse la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, se deja sin efecto la actualización de los salarios por RIPTE; siendo tal índice uno de los presupuestos a partir del cual el apelante funda su cuestionamiento.----------

-----Pasando ahora a resolver la porción del agravio referida a la capitalización de intereses, propongo al acuerdo la declaración de deserción, ya que la apelante afirma que es arbitrario el fundamento por el cual se dispone la capitalización de intereses, no correspondiéndose a las excepciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin sustentar su posición en modo alguno, limitándose a manifestar su disconformidad con el fallo recurrido. Por ello, no cabe sino concluir que en este tópico se ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada del fallo (conf. art. 60 de la Ley XIV nº 1 y art. 268 del CPCC).----------

--- III. Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser revocada en cuanto dispuso la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, disponiendo en consecuencia la disminución del capital de condena a la suma total de pesos trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos catorce con ochenta y siete centavos ($

356.414,87), la que deberá ser abonada en el plazo; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado----------

----- IV.- En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).---------- -

-----En relación a las costas correspondientes a esta alzada, teniendo en consideración que prospera uno solo de los agravios planteados, considero justo y adecuado imponerlas por su orden, ponderando que la declaración de inconstitucionalidad que se revoca fue dictada de oficio por la jueza de grado (conf. art. 69, 2° párrafo, del CPCC).--

----- V.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., apoderados de la aseguradora contratada A. S.A. ART, se regulen, en conjunto, en un 4,12% sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.----------

--- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, expresó el Dr. Peral: ---------- --

----I.- La Dra. Cordón Ferrando ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, quien cuestiona: i) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT; ii) la aplicación de la ley 27348; iii) la aplicación de intereses y su capitalización.----------

------Pasando a resolver, en primer lugar señalaré que serán analizados en forma conjunta los dos primeros agravios, en tanto se relacionan entre sí. ---------- -

----II.- a) <u>Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y aplicación retroactiva de</u> <u>la ley 27.348.</u>---------- ----

----La Jueza de primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art.12 de la ley 24.557 según texto vigente a la fecha del infortunio laboral de autos, recurre a las pautas para el cálculo y actualización del IBM establecidas en el art. 11 de la ley 27.348. --En fundamento de la inconstitucionalidad que decreta, afirma que el art. 12 LRT computa un salario devaluado, que ello distorsiona la finalidad reparatoria del sistema y que por tal razón resulta inevitable recurrir a una fórmula de cálculo del IBM que contemple su actualización. Además, refiere que los accidentes acaecidos con posterioridad a la sanción de la ley 27.348 quedan salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma, pero quedan sin solución los infortunios ocurridos con anterioridad. De allí es que postula que la actualización de los valores por aplicación del índice RIPTE, aclarando que la misma no provoca una ruptura de la lógica del sistema asegurativo, toda vez que las empresas cobran las alícuotas sobre la base de salarios

actualizados. ----------
----El apelante cuestiona que la Jueza de primera instancia se haya apartado del texto del art. 12 LRT vigente al momento del accidente laboral de autos (08/12/16), y aplicara las pautas establecidas en art. 11 de la ley 27.348 para determinar el VIBM.----------
Afirma que la magistrada realiza una observación de la realidad económica del país de forma genérica y parcial sin analizar el impacto de dicha situación en el caso de autos, y añade que por considerar a la ley aplicable inequitativa o inadecuada, procedió a aplicar el régimen legal que estimó conveniente o justo, olvidando que es su deber aplicar las leyes vigentes y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico, que solo procede cuando se demuestre una repugnancia manifiesta, clara e ineludible entre la disposición legal cuestionada y la Constitución Nacional.---------
-----Con cita de un fallo de la CSJN, expresa que no resulta pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el objeto que se persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto. ---------- -
----Por otra parte, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley 27348, señala que la magistrada busca crear un nuevo sistema y no un análisis de la ley conforme la hermenéutica de interpretación imperante en nuestro derecho. ---------- -
--Pese a que el apelante no cuestiona algunos fundamentos centrales del fallo recurrido, las objeciones referidas a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT basada en alegaciones genéricas, sin contextualizarla al caso concreto, constituye un ataque a uno de los argumentos medulares que sustentan la declaración en cuestión -la depreciación del crédito del actor-. En razón de ello, considero que el agravio cumple, mínimamente, con el contenido crítico que exige el art. 268 CPCC, debiendo en consecuencia ser tratado.
------ Pasando a resolver, en primer lugar debo señalar que las objeciones formuladas respecto de la aplicación retroactiva de la ley 27.348, a mi criterio no son atendibles, ya que de la sentencia surge con claridad que la Jueza después de declarar inconstitucional el art. 12 LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que la llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, opta por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley, la que aclara no propicia aplicar de modo retroactivo.----------
-----Si bien no son atendibles las criticas referidas a la aplicación retroactiva de la ley 27.348, debe analizarse si la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que en definitiva fue la puerta para aplicar las pautas de la ley referida, es ajustada a la exigencias que dicho remedio extremo requiere. ----------
----En tal sentido, y como fue expresado, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por considerar que computa un salario devaluado y por entender que la comparación del IBM obtenido sin actualizar los salarios y el obtenido actualizando éstos por RIPTE, demuestra que el crédito del actor se vería depreciado de no recurrirse al mecanismo de ajuste previsto por la ley 27.348. ----------

-----El apelante, al criticar las conclusiones de la sentencia recurrida, con acierto señala que la *a quo* realizó una observación de la realidad económica del país en forma genérica y parcial sin analizar el impacto de dicha situación en el caso de autos, y por tal razón solicita que dicha declaración sea revocada. ----------

------El agravio referido, a mi criterio es atendible, ya que la inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda los es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----------

-----En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maqueda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales, pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. En definitiva y como la Corte ya lo había establecido en el precedente “Gorosito”, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, insuficiencia que en autos no se verifica, si se compara debidamente el IBM obtenido por aplicación del art. 12 LRT y el obtenido conforme a las pautas del art. 11 de la ley 27.348.----------

-----Con similar criterio y puntualmente en relación al art. 12 LRT, el Superior Tribunal de la Provincia en reciente fallo dejó en claro que para declarar su inconstitucionalidad se debe acreditar en el caso concreto un desajuste entre el daño padecido y la indemnización resultante por aplicación de la norma cuestionada. En tal sentido, el Dr. V. en su voto puntualizó “…que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales lo que debe poner de manifiesto tal situación….”. “ Reafirmo tal criterio y concluyo ahora que esos presupuestos no se encuentran aquí satisfechos. Como ya evidencié, liquidar el IBM sobre la base de los haberes con aportes, tal lo hecho por el actor y por la alzada, aplicando ahora el tope previsto por las normas que rigen el caso, importa una reducción del 10,08 % de la indemnización consentida por el Sr. P..- Se suma que en el curso del proceso el actor no alegó ni probó la falta de razonable vinculación y proporción en los elementos fácticos que el legislador eligió como significativos al calcular la prestación.- En otras palabras, no

demostró que las sumas reconocidas no constituyan una reparación adecuada y, por ende, afecten su derecho de propiedad.” (P. Víctor David c/Experta ART SA s/Accidente de Trabajo (sistémico) – Sentencia N° 21/SER/2018). ----------

-----En definitiva, conforme surge de la jurisprudencia reseñada, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, insuficiencia que en autos no se verifica si se compara la indemnización resultante al computar el IBM obtenido por aplicación del art. 12 LRT (vigente a la fecha del infortunio laboral) y la que surge de aplicarse las pautas del art. 11 de la ley 27.348. ----------

- ---- La insuficiencia de la indemnización tarifada no puede ser justificada con escasas diferencias económicas, ni con invocaciones genéricas referidas a la evolución de los salarios y a la depreciación monetaria. ----------

------La ausencia de diferencia sustancial o de manifiesta desproporción de la indemnización obtenida por aplicación de RIPTE (como prevé el art. 11 ley 27.348) y sin aplicación de éste (conf. art. 12 LRT), determina la necesidad de revocar la inconstitucionalidad decretada del art. 12 LRT (texto ley 24.557).---------- -

--- En virtud de la revocación propuesta, tal como lo sostiene la colega preopinante, corresponde efectuar los cálculos de la indemnización de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. Teniendo en cuenta que IBM es de $ 22.774,13, por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT, habiendo llegado firme a ésta instancia el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 14,39% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,71, la indemnización final resultante con inclusión del 20 % previsto en el art. 3 de la ley 26.773 asciende a la suma de $ 356.414,87 ($ 22.774,13 x 53 x 1,71 x 14,39% = 273.439,33 + (20%) $ 59.402,47). ----------

---ii. b) Aplicación de intereses y su capitalización. ---------- -

---La demandada sostiene que resulta arbitrario el fundamento por el cual se dispone la capitalización de intereses, por cuanto no se incluye en las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial. Añade que la aplicación de los intereses determina una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de la ART.----------

Asimismo, expresa que la aplicación de la ley 27348 al IBM y la determinación de intereses a tasa activa, así como también el anatocismo dispuesto, configura un enriquecimiento sin causa por parte del actor.----------

----Frente a tales argumentos, en primer lugar corresponde señalar que al revocarse la inconstitucionalidad decretada respecto del art. 12 LRT y no ajustarse finalmente los salarios por RIPTE, los cuestionamientos referidos a la existencia de una posible doble actualización, devienen en una cuestión abstracta, a cuyo respecto ningún pronunciamiento corresponde emitir.----------

----Por otra parte, el recurso en lo que respecta a la capitalización dispuesta en la sentencia impugnada, como sostiene la Dra. Cordón Ferrando, debe ser declarado

desierto. El juzgador del grado anterior determinó la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, ello conforme lo autoriza el art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial cuando la obligación se demanda judicialmente. Siendo ello así, como el apelante se limita a cuestionar la capitalización referida sosteniendo genéricamente que resulta arbitrario el fundamento para disponerla, por no corresponderse a las excepciones del Código Civil y Comercial, entiendo que corresponde declarar la deserción del recurso en esta porción, toda vez que se encuentra vacío de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1).----------

----III.- Por todo lo expresado, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debiendo en consecuencia establecerse el monto de condena en la suma de $ 356.414,87, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa. ----------

-----Si bien postulo revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, la demandada continúa detentado la condición de vencida en la litis, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).----------

-----En cuanto a las costas de esta sede, teniendo en consideración que se acoge uno de los tres agravios articulados, y dado que en lo sustancial se revoca la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y se modifica un criterio de cálculo del juzgador que no fue motivado por petición del actor, como postula la colega preopinante, entiendo que deben ser impuestas por su orden (art. 69, 2do. párrafo del CPCC).----------

-----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G. se regulen, en conjunto, en el 4,12%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----

-----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-----B) DETERMINAR el monto de la condena en la suma de pesos trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos catorce con ochenta y siete centavos ($ 356.414,87), suma que deberá ser abonada en el plazo, con más los intereses y capitalización fijados en el grado.----------

---C) IMPONER las costas de la alzada por su orden, conf. art. 69, 2° párrafo, del CPCC.----------

---D)-REGULAR los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., apoderados de la aseguradora contratada A. S.A. ART, se regulen, en conjunto, en un 4,12% sobre el monto del proceso, porcentajes aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

------Tal mi voto.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expuso:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

-Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de agosto del año dos mil diecinueve.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---B) DETERMINAR el monto de la condena en la suma de pesos trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos catorce con ochenta y siete centavos ($ 356.414,87), suma que deberá ser abonada en el plazo, con más los intereses y capitalización fijados en el grado.----------

---C) IMPONER las costas de la alzada por su orden, conf. art. 69, 2° párrafo, del CPCC.----------

---D) REGULAR los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., apoderados de la aseguradora contratada A. S.A. ART, se regulen, en conjunto, en un 4,12% sobre el monto del proceso, porcentajes aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA